



GOBIERNO REGIONAL
HUANCVELICA

Resolución Directoral Regional

Nro. 220 -2018/GOB.REG-HVCA/DRTC

Huancavelica, 13 ABR 2018



VISTOS: Informe N° 076-2018 /GOB.REG.HVCA/GRI-DRTC-DCT, Informe N° 0114-2018/GOB.REG.HVCA/GRI-DRTC-DCT-SDRyA, Informe Tec. N°020-2018/GOB.REG.HVCA/GRI-DRTC-DCT-SDRyA-UFSIT, Informe N° 004-2018/GOB.REG.HVCA/GRI.DRTC-SDRyF-INSP.r.d.l.c, Acta de Control N° 1583, Descargo presentado por el Sr. Santos Paitan Huamán, Decreto N° 2213.

CONSIDERANDO:

Que, la Unidad Ejecución de Transporte y Comunicaciones Huancavelica, es un Órgano Desconcentrado del Gobierno Regional de Huancavelica con personería jurídica de derecho público, goza de autonomía administrativa y es política de la actual gestión, agilizar y dar celeridad a los trámites administrativos para el eficiente cumplimiento de su misión y objetivos, así como la distribución de las atribuciones que se encuentran comprendidas dentro de su competencia.



Que, en conformidad a lo señalado en el numeral 118.1.1 del Artículo 118° del Reglamento Nacional de Administración de Transportes, aprobado por Decreto Supremo N° 017-2009-MTC en adelante "El Reglamento", se dio inicio al procedimiento de sanciones mediante la imposición del Acta de Control N° 001583 de fecha 22 de marzo del 2013, a horas 3:22pm, por personal de esta Dirección Regional de Transportes y Comunicaciones de Huancavelica, realizaron un Operativo de Control en la Carretera Huancavelica -Huancayo (sector puente Santa Rosa), intervinieron el vehículo de placa de rodaje N° AFI-639 de Propiedad y Conducido por el señor SANTOS PAITAN HUAMÁN con Licencia de Conducir N° Q-23248973 y con Clase y Categoría A - IIIb, por la presunta infracción al CODIGO F-1 del Anexo 2 del Decreto Supremo N° 017-2009-MTC Modificado por Decreto Supremo N° 005-2016-MTC, referida a la "INFRACCION CONTRA LA SEGURIDAD EN EL SERVICIO DE TRANSPORTE CON RESPONSABILIDAD SOLIDARIA DEL PROPIETARIO DEL VEHÍCULO", correspondiente a " infracción de quien realiza actividad de transporte sin autorización, prestar el servicio de transporte de personas, de mercancías o mixto, sin contar con autorización otorgada por la autoridad competente. (...) ", infracción calificada como Muy Grave, con consecuencia de multa de 1 UIT y medida preventiva de retención de vehículo internamiento del vehículo. Se deja constancia que: "(...) al momento de la intervención del vehículo de placa N° AFI-639 se constató que existían las persona de Huamina Beito Anais Gisela DNI 46631942, Esplana Paitan Nancy DNI 23269776, Castro Olarte Edilberto DNI 23203395 y tres personas que no se quisieron identificar.(...) de acuerdo al Informe N° 004-2018/GOB.REG.HVCA/GRI.DRTC-SDRyF-INSP.r.d.l.c del inspector interviniente.



Que, mediante consulta vehicular SUNARP de, se determina que el vehículo de placa de rodaje N° AFI-639 es de propiedad SANTOS PAITAN HUAMÁN y debe tenerse presente que siendo la misma persona de conformidad con lo establecido en el anexo II del D.S. N° 017-2009-MTC referido a la infracción CODIGO F-1 también en virtud del principio de causalidad regulado en el numeral 246.8 del artículo 246° del Texto Único Ordenado de la Ley del Procedimiento Administrativo General, que estipula: "La responsabilidad debe recaer en quien realiza la conducta omisiva o activa constitutiva de infracción sancionable, (la responsabilidad solidaria, es una obligación conjunta sobre una misma deuda. La exigibilidad se extiende sobre sujetos distinto al deudor principal en virtud de un precepto legal o de una condiciones voluntariamente aceptadas por todos ellos, la obligación puesta a cobre en el procedimiento coactivo es exigida a un tercero, cuya responsabilidad solidaria es impuesta por ley, el artículo 18, inciso 18.3, del Texto Único Ordenado de la Ley N° 26979, establece que : " la imputación de responsabilidad solidaria al tercero se determina mediante resolución emitida por el mismo órgano de la entidad.(...) ",

Doc 729561

EX 551906



GOBIERNO REGIONAL
HUANCVELICA

Resolución Directoral Regional

Nro. 220 -2018/GOB.REG-HVCA/DRTC

Huancavelica, 13 ABR 2018

Que, de conformidad con lo estipulado en el numeral 120.1 artículo 120° del Decreto Supremo N° 017-2009-MTC, que señala: "el conductor y el titular de infraestructura complementaria de transporte se entenderá válidamente notificado del inicio del procedimiento con la sola entrega de una copia del acta de control levantamiento por el inspector en el mismo acto", se tiene que el señor conductor del vehículo al momento de la intervención, esto es el señor SANTOS PAITAN HUAMÁN, se encontró válidamente notificado en el momento de la intervención con la sola entrega del acta de control N° 001583 de fecha 22 de marzo del 2018, contando con cinco (05) días hábiles para la presentación de los descargos respectivos, tal como se aprecia en la parte inferior del Acta de Control.

Que, el Sr. SANTOS PAITAN HUAMÁN Presento su descargo contra el acta de control N° 001583, alegando en sus fundamentos de hecho y de derecho los siguientes: 2.a) en el acta en el recuadro de origen figura CP San Ignacio-yauli cuando lo correcto es Barrio San Ignacio de Puquio del Centro Poblado Antacocha Distrito de Huancavelica y no del Distrito de Yauli, por lo que de acuerdo a la Directiva N° 011-2009-MTC/15 punto 5 textualmente señala que la ausencia de uno o más requisitos indicados en los numerales anteriores no puede ser subsanados, dará lugar a que el acta sea considerado como insuficiente procediendo a su archivo, b) no se entiende como en la DRTC no selecciona, acredita, capacita, no manejan criterios y sancionan por sancionar, incurriendo en delitos pasibles de denuncia (...), c) las personas ocupantes del vehículo: Anali Gisela Huaman Benito DNI 46631942 mi prima, hija de mi tío Ricardo Huaman Espejo, Nancy Esplana Paitan DNI 23269776 mi prima hija de mi tía Benedicta Paitan Huamán; Edilberto Castro Olarte DNI 23203395 conviviente de mi prima Nancy Esplana Paitan, Elizabeth Rosmery Paitan Ccorpa DNI 45916221 sobrina hija de mi hermano Antonio Martin Paitan Huaman; Victor Paitan Huaman DNI 23269637 mi hermano, Flor María Galvez Arge DNI 23261762 mi conviviente todos ellos familiares inclusive demuestro y certifico con la constancia otorgado por el Juez del Centro poblado de Antacocha..el inspector insistentemente quiso obligar a los supuestos pasajeros de cuanto le estaba cobrando, prueba de ello en el acta de control no figura el monto correspondiente de pago, jamás he realizado dicho servicio de transporte público, d) a la fecha me viene perjudicando enormemente (...), e) solicito se declare la nulidad del acta de control N° 001583 y disponer la liberación de mi vehículo f) se tenga presente.

Que, de acuerdo al informe técnico N° 184-2017/GOB.REG.HVCA/GRI-DRTC-DCT-SDRAyA-UFSTT la unidad de fiscalización señala: "... que de acuerdo a lo señalado en el punto a) al respecto debo señalar que configura la nulidad del acta puesto que sea señalado la ruta en el momento de la intervención por lo que no corresponde su pedido en este extremo, que el administrado Sr. Santos Paitan Huaman conductor y propietario del vehículo AFI-639 ha presentado su descargo adjuntando los medios probatorios copia simple del DNIs de Anali Gisela Huaman Benito, Nancy Esplana Paitan, Edilberto Castro Olarte, Elizabeth Rosmery Paitan Ccorpa, Victor Paitan Huaman, Flor María Galvez Arge, constancia otorgado por el Juez del Centro poblado de Antacocha... (...), de acuerdo al Art. 121 del Reglamento nacional de administración de transporte Decreto Supremo N° 017-2009-MTC y sus modificatorias señala que las actas de control, los informes que contengan el resultado de fiscalización, las actas, las constataciones e informes que se levanten y/o realicen otros órganos darán fe salvo prueba contrario de los hechos recogidos... (...)", se puede advertir que el administrado Santos Paitan Huaman fue intervenido en las circunstancias antes señaladas mientras conducía su vehículo de placa AFI-639 conjuntamente con los Sres. Anali Gisela Huaman Benito, Nancy Esplana Paitan, Edilberto Castro Olarte y tres pasajeros que no quisieron identificarse por cuyo servicio se negaron al dar el monto de cobro correspondiente, puesto que el administrado no ha logrado desvirtuar en su descargo del servicio informal que realiza tal como contiene el acta de control N° 001583, puesto que solo se identificaron



GOBIERNO REGIONAL
HUANCABELICA

Resolución Directoral Regional

Nro. 220 -2018/GOB.REG-HVCA/DRTC

Huancavelica, 13 ABR 2018



tres personas antes señaladas y otros tres no se quisieron identificar y curiosamente en el deacrgo aparece detallando que Flor María Galvez Arge es su conviviente, Elizabeth Rosmery Paitan Ccorpa DNI 45916221 sobrina hija de mi hermano Antonio Martin Paitan Huaman y Victor Paitan Huaman es su hermano en su manifestación del administrado señala que estuve con mis familiares y me intervinieron el carro es particular que de acuerdo al Informe N° 004-2018/GOB.REG.HVCA/GRI.DRTC-SDRyF-INSP.t.d.l.c del inspector interviniente en la que adjunta los medios probatorios que se puede apreciar que los argumentos del administrado no serian ciertos, no tendrían una relación familiar directa, tal como se pretende indicar en la constancia del Juez de paz de Antacocha puesto que de acuerdo al DNI de la Sra Nancy Esplana Huamán su domicilio es la carretera Huancavelica Palca S/N Quinta Boliviana y que la Sra. Flor María Galvez Arge no se encontraría en el interior del vehículo al momento de la intervención tanto como la sobrina y el hermano que se pretende adecuar posteriormente a la intervención por lo que concluye que se debe sancionar con la infracción F1 al propietario y conductor Santos Paitan Huaman es, así que mediante informe N° 114 -2018/GOB.REG.HVCA/GRI-DRTC-DCT-SDRyF la Sub Dirección de Registro, Autorización y Fiscalización, quien concluye que evaluado, ratifica el informe técnico presentado por la unidad de fiscalización, el cual es remitido a la DCT y quien da el visto bueno de los informes antes mencionados mediante Informe N°076-2018/GOB.REG.HVCA/GRI-DRTC-DCT la Dirección de Circulación Terrestre señalando que se debe de sancionar y emitiéndose el acto resolutivo correspondiente.



Que, siendo así, la entidad, cuenta con el acta de control N° 001583 de fecha 22 de marzo del 2018, como medio de probatorio de la comisión de la infracción del CODIGO F-1 del anexo II del Reglamento, la misma que cumple con los requisitos establecidos por la Directiva 011-2009-MTC/15, razón por la cual es totalmente valida y surte plenamente efecto, por lo se puede señalar que el administrado no ha presentado medios probatorios idóneos y suficientes a fin de contradecir los hechos imputados, que enerven el valor probatorio de los indicados documentos, en este caso del acta de control N° 001583, tal como lo estipula el numeral 121.2 del artículo 121° del D.S. N° 017-2009-MTC, por lo que se le debe de imponer la sanción de aplicación lo dispuesto en el numeral 93.3 del artículo 93° del Decreto Supremo N°017-2009-MTC, el cual señala que "el conductor del vehículo es el responsable administrativamente de los incumplimientos e infracciones cometidas durante la prestación del servicio, vinculadas en su propia conducta.



Que, considerando que el administrado no ha logrado desvirtuar la infracción detectada; en aplicación de la modificatoria establecida por el D.S. N° 005-2016-MTC que señala que la infracción CODIGO F-1 está dirigida a quien realiza actividad sin autorización, con responsabilidad solidaria del propietario del vehículo, en este caso, por la comisión de la infracción CODIGO F-1 del Reglamento, toda vez que se evidencia todos los requisitos de procedibilidad (número de pasajeros, identificación de los mismos, ruta del servicio) para la aplicación de la sanción de multa de 1 U.T., equivalente a S/4150.00 (Cuatro mil ciento Cincuenta con 00/100 soles), sanción que corresponde ser aplicada en virtud del PRINCIPIO DE TIPICIDAD recogido en el numeral 246.4 del artículo 246° del Texto Único Ordenado de la Ley del Procedimiento Administrativo General que señala "Sólo constituyen conductas sancionables administrativamente las infracciones previstas expresamente en normas con rango de ley mediante su tipificación como tales, sin admitir interpretación extensiva o analogía (...)", considerando lo estipulado por el numeral 94.1 del artículo 94° del Decreto Supremo N° 017-2009-MTC, que estipula "el acta de control levantada por el inspector de transporte o una entidad certificadora autorizada, como resultado de una acción de control, que contenga el resultado de la acción de control, en la que conste el (los) incumplimiento (s) o la(s) infracción(es) son medios probatorios que sustentan las mismas".



GOBIERNO REGIONAL
HUANCAMELICA

Resolución Directoral Regional

Nro. 220 -2018/GOB.REG-HVCA/DRTC

Huancavelica, 13 ABR 2018



Que, es de precisar que como producto de la imposición del acta de control, se retuvo la Licencia de Conducir N° Q23248973 y con Clase y Categoría A - IIIb del señor Santos Paitan Huaman, en cumplimiento de lo establecido en el Anexo II del D.S 017-2009-MTC, correspondiente a la infracción CODIGO F.1, modificado mediante D.S 005-2016-MTC en concordancia con el artículo 112.1.15 del mencionado cuerpo normativo, en el que se establece que: "la retención de la Licencia de Conducir puede ser efectuada por la autoridad competente o la PNP, y procede en los siguientes casos: Por prestar el servicio de transporte de personas (...) sin contar con la autorización otorgada por la autoridad competente (....)"; **medida preventiva que caduca de pleno derecho con la emisión de la resolución que pone fin al procedimiento**", tal y como lo estipula el artículo 112.2.4 incorporado mediante D.S 005-2016-MTC de fecha 19 de Junio de 2016; correspondiendo por tanto, proceder también a la devolución de Licencia de Conducir antes señalada.

Que, por tales consideraciones, se hace necesario que la autoridad de Transportes conforme a lo señalado en el artículo 125° del Decreto Supremo N° 017-2009-MTC el estipula que "la sanción es la consecuencia jurídica punitiva de carácter administrativo, que se deriva de un incumplimiento o una infracción cometida por el transportista, el conductor, el propietario el generador de carga, el titular y/o operador de la infraestructura complementaria de transporte" así mismo el numeral 123.3 del artículo 123° señala que "la autoridad competente expedirá resolución, en la que se determinará, de manera motivada, las conductas, que se consideran constitutivas de infracción que se encuentra debidamente probadas; la sanción que corresponde a la infracción" (...), por las consideraciones se hace necesario que la autoridad de Transporte conforme a lo señalado en el Artículo 124.1 y del artículo 125° del Decreto Supremo N° 017-2009-MTC proceda a la imposición de la sanción correspondiente.

Que, estando a los informes de la Sub Dirección de Registros y Autorizaciones, así como de la unidad de autorizaciones y el visto bueno de la Dirección de circulación Terrestre, se toman en consideración el informe emitido de acuerdo a sus funciones en los documentos de gestión y en aplicación del principio de confianza, de conformidad con el artículo 6.2. de la ley N° 27444 - Ley del Procedimiento Administrativo General y su reglamento, Se tienen como fundamentos y motivación fáctica y jurídica de la presente, por lo que se emite el acto resolutorio

Estando a lo Opinado e informado

Con la visación de la Dirección de Circulación Terrestre, y la Oficina de Asesoría Jurídica.

En uso de sus atribuciones conferidas por la Constitución Política de Perú, Ley N°27783, Ley de Bases de la Descentralización, ley N°27867, Ley Orgánica de los Gobiernos Regionales, modificado por la Ley N° 27902, Ley N°27444 - Ley General de Procedimiento Administrativos y contando con la atribución conferida por la Resolución Ejecutiva Regional N°048-2015-GOB-REG-HVCA/PR.

SE RESUELVE:

ARTÍCULO 1º: SANCIONAR al señor conductor Santos Paitan Huaman (DNI N°23248973 con la Multa de 1 UIT equivalente a S/ 4150.00 (Cuatro mil Ciento cincuenta con 00/100 soles) por la comisión de la infracción CÓDIGO F-1 del Anexo 2 del Decreto Supremo N° 017-2009- MTC modificado por el Decreto Supremo N° 005-2016-MTC, "INFRACCIÓN CONTRA LA SEGURIDAD CON RESPONSABILIDAD SOLIDARIA DEL PROPIETARIO DEL VEHÍCULO", referida a " prestar el servicio de transporte de personas, de mercancías o mixto, sin



GOBIERNO REGIONAL
HUANCABELICA

Resolución Directoral Regional

Nro. 220 -2018/GOB.REG-HVCA/DRTC

Huancavelica, 13 ABR 2018

contar con la autorización otorgada por la autoridad competente", **CON RESPONSABILIDAD SOLIDARIA DEL PROPIETARIO DEL VEHICULO DE PLACA DE RODAJE AFI-639 SANTOS PAITAN HUAMAN** de conformidad con la parte considerativa de la presente Resolución; multa que deberá ser cancelada en el plazo de 15 días hábiles, bajo apercibimiento de iniciarse procedimiento de ejecución coactiva, de conformidad con lo señalado por el inciso 3 del artículo 125° del Decreto Supremo N° 017-2009-MTC y su modificatoria Decreto Supremo N° 063-2009-MTC.

ARTÍCULO 2°: PROCEDER a la devolución de la Licencia De Conducir N N° Q23248973 y con Clase y Categoría A - IIb del señor Santos Paitan Huaman de conformidad con el numeral 112.2.4 del artículo 112° del D.S 017-2009-MTC modificado por D.S 005-2016- MTC

ARTÍCULO 3° : REGÍSTRESE la presente sanción conforme corresponda en el registro de sanciones por infracciones al Servicio Público de Transporte, de acuerdo con el Artículo 106.1 del Decreto Supremo N° 017-2009-MTC, modificado por el Decreto Supremo N° 063-2010-MTC.

ARTICULO 4°.- APLIQUESE según la tabla de incumplimiento de las condiciones de acceso y permanencia y sus consecuencias el código C.1b sobre el incumplimiento del Art. 64° numeral 64.1 del D.S 017-2009-MTC y sus modificatorias con la suspensión definitiva del vehículo de placa N° **AFI-639** para prestar el servicio de Transporte de personas en todo el ámbito regional.

ARTICULO 5°.- SUBSISTA la medida preventiva de internamiento del vehículo de placa de rodaje N° **AFI-639** de propiedad del Sr. Santos Paitan Huaman, de conformidad con lo establecido en el numeral 256.2 del artículo 256° del Texto Único Ordenado de la Ley de Procedimiento Administrativo General.

ARTÍCULO 6°: NOTIFIQUESE la presente Resolución al señor conductor y propietario del vehículo de placa N° **AFI-639** el Sr. Santos Paitan Huaman en su domicilio en el Centro Poblado de San Ignacio de Puquio del CP Antacocha-Huancavelica Obteniendo información del descargo del administrado y a las instancias correspondientes de la DRTC-HVCA para los fines correspondientes.

REGÍSTRESE, COMUNÍQUESE Y CÚPLASE

GOBIERNO REGIONAL DE HUANCABELICA
DIRECCION REGIONAL DE TRANSPORTES Y
COMUNICACIONES
Ing Juan Pablo CASTRO ILLESCA
DIRECTOR REGIONAL